

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver recurso de reposición contra el punto b del auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de mayo de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #186
Verbal vs Ruth Dely Almario A.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2017-00198-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto #104 de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares la cuales fueron limitadas de conformidad con inciso 3º del artículo 599 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sustenta la apoderada su inconformidad indicando que solicita “agregar” con el recurso se adicione el auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares en primer lugar que se libre orden de pago por la suma de \$382.955.641.00 desde el mes de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, además, los frutos ocasionados desde el mes de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los artículos 283 y 284 del C.G.P.

En segundo lugar, que se adicione las medidas cautelares decretadas ordenado el embargo y secuestro de los respectivos porcentajes de los derechos herenciales por una parte a la señora Ruth Dely Almario Artunduaga como compañera permanente y a los derechos de Isabela Arias Almario, como hija, en las hijuelas que se le adjudiquen en la sucesión del causante Nestor Arias Giraldo que se tramita actualmente en el Juzgado 13 de Familia de Cali, bajo la afirmación de la recurrente que esos valores no son excesivos, por que deben estar dentro de la masa herencial, ya que se han causado con posterioridad. En el evento de no acceder en subsidio apela.

Al escrito de alzada se le imprimió el trámite previsto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, y dentro del término la parte demandada guardó silencio. Se entra a decidir de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, y el auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón a la recurrente, y se debe reformar la decisión tomada.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

La providencia atacada #104 del 23 de marzo 2021, dispuso librar orden de pago por la condena señalada en la sentencia #089 del 30 de septiembre de 2019 por la suma de \$56.140.621.00 más los intereses legales. Revisado el auto compulsivo se observa que no hubo pronunciamiento frente a la suma de dinero equivalente a \$382.955.641.00 desde el mes de enero de 2020 hasta el pago total, como tampoco se hizo pronunciamiento sobre los valores que resulten como frutos a partir de enero de 2021 hasta el pago total.

Desde ya, ha de advertirse que estos montos solicitados y que tienen relación con la sentencia declarativa dictada previamente en el proceso acumulado reivindicatorio, no se encuentran liquidados, pues la norma contenida en los artículos 283 y 284, establece que deberá la parte favorecida promover el respectivo incidente. De tal manera que se hace improcedente la adición de dichos valores y se deniega el mandamiento ejecutivo de los mismos.

El otro aspecto objeto de inconformidad, con el cual se solicita se reponga y adiciones las medidas cautelares en el sentido de que se decrete el respectivo porcentaje que le corresponde a cada una de las demandadas dentro de la sucesión que se tramita ante el juzgado 13 de Familia de Cali, una como compañera permanente y la segunda como hija, cuyas hijuelas sean asignadas en la sucesión intestada del señor Nestor Arias Giraldo.

Si bien, se indicó que las medidas cautelares se limitaban a lo necesario, que frente a la petición de embargo de los derechos herenciales que les corresponde a las demandadas no se hizo un pronunciamiento expreso y se revisa nuevamente la petición, considerando este despacho la prosperidad del recurso parcialmente en este punto y por ello como quiera que a la fecha no se encuentra ninguna suma por cuenta de los embargos aquí decretados se adicionará el embargo de todos los derechos herenciales que les puedan corresponder a las dos demandadas en el proceso de sucesión del señor NESTOR ARIAS GIRALDO que se tramita en el juzgado 13 de Familia de Cali con radicación No.2005-00029-00, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del Artículo 593 del C.G.P.

Es por lo anterior, que este Despacho accederá parcialmente a lo solicitado en el escrito de reposición frente a el embargo de los derechos herenciales antes señalado y se mantendrá el auto frente a la negativa de librar orden de pago por frutos civiles que a la fecha no han sido liquidados.

De conformidad con el Artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 323 numeral 2 de la misma norma, se concede la apelación interpuesta en el efecto devolutivo. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto #104 del 23 de marzo de 2021, en el sentido de adicionar la medida cautelar contenida en el punto SEXTO el cual se adiciona en el siguiente sentido: Decretar el embargo y secuestro de todos los derechos herenciales que le pueda corresponder a la demandada Ruth Dely Almario Artunduaga como compañera permanente y los derechos de Isabela Arias Almario como hija, en las hijuelas en la sucesión del causante Nestor Arias Giraldo con radicación 2005-00029-00 que se tramita actualmente en el Juzgado 13 de Familia de Cali, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del Artículo 593 de CGP, líbrense los oficios.

SEGUNDO. NO REPONER la orden de mandamiento ejecutivo del auto #104 del 23 de marzo de 2021, en el sentido de que no se ordena adicionar el valor de \$382.955.641.00 desde el mes de enero de 2020 hasta el pago total, como tampoco sobre los valores que resulten como frutos civiles causados a partir de enero de 2021 hasta el pago total, por los motivos expuestos.

TERCERO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado, en consideración a las razones aducidas.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior, remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS,

JUEZ)

760013103008-2017-00198-00